

**Nota informativa del CERMI Estatal sobre aspectos de accesibilidad del Real Decreto 586/2020, de 23 de junio, relativo a la información obligatoria en caso de emergencia nuclear o radiológica**

El Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de junio de 2020, aprobaba el Real Decreto 586/2020, de 23 de junio, relativo a la información obligatoria en caso de emergencia nuclear o radiológica, publicado en el BOE del 24 de junio de 2020

Este Norma tiene como objeto establecer las normas y procedimientos de información sobre medidas de prevención y protección aplicables, junto con otro tipo de información relevante, a la población que pueda resultar afectada y a aquella que resulte efectivamente afectada en caso de una emergencia nuclear o radiológica, al personal de intervención de los planes de emergencia nuclear de nivel de respuesta exterior y de los planes especiales de protección civil ante el riesgo radiológico, así como a la Unión Europea, sus Estados miembros, terceros países, y a otras organizaciones internacionales.

Al tratarse de una cuestión esencial en la vida y salud de la ciudadanía se analiza cómo recoge este Real Decreto la **accesibilidad** como garante en el derecho a la información de toda la ciudadanía sin excepciones, y para comprobar si la norma está alineada con los artículos, 4, 5, 9, 11 y 21 de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, como imperativo legal en España.

El CERMI y sus Organizaciones miembro formularon aportaciones al borrador de este Real Decreto, en materia de discapacidad y accesibilidad universal, muchas de las cuales se recogen en el texto finalmente aprobado y publicado en el Boletín Oficial del Estado.

**CAPÍTULO I**

**Disposiciones generales**

***Artículo 1. Objeto.***

3. La información se facilitará en formatos, soportes y medios adecuados, de modo que sea plenamente **accesible y comprensible a personas con discapacidad de cualquier tipo**.

***Artículo 5. Contenido de la información previa.***

2. Esta información **será accesible a la población de manera permanente**. Para ello podrán utilizarse las páginas web correspondientes a los distintos órganos o entidades obligados a facilitarla, de acuerdo con el artículo 4.

**CAPÍTULO III**

**Información para la población efectivamente afectada en caso de emergencia nuclear o radiológica**

***Artículo 7. El deber de información en emergencia nuclear o radiológica.***

4. En aquellos casos de emergencias nucleares o radiológicas que no tengan consecuencias en el exterior y para las que no sea necesaria la activación de los correspondientes planes de nivel de respuesta exterior, será el Consejo de Seguridad Nuclear el organismo encargado de informar a la población sobre la situación, los aspectos técnicos involucrados en la misma y las medidas adoptadas, a través de los medios de comunicación social y de cualquier otro sistema que considere adecuado, **observando en todo caso las medidas de accesibilidad necesarias para el acceso a la información de las personas con discapacidad.**

***Artículo 8. Contenido de la información en emergencia nuclear o radiológica.***

3. En especial, deberá **garantizarse su correcta recepción y comprensión por las personas con discapacidad.**

**CAPÍTULO V**

**Información a la Unión Europea y a sus Estados miembros, a terceros países y a otras organizaciones internacionales**

***Disposición adicional primera. Programas de información preventiva.***

2. En su contenido **se incorporarán las medidas adecuadas de accesibilidad para las personas con discapacidad**, en especial, las encaminadas a asegurar que reciben esta información y comprenden el contenido de estos planes.

***Disposición adicional segunda. Colaboración de los medios de comunicación.***

Según lo previsto el artículo 7 bis.8 de la Ley 17/2015, de 9 de julio, los medios de comunicación están obligados a colaborar de manera gratuita con las autoridades en la difusión de las informaciones preventivas y operativas ante los riesgos y emergencias en la forma que aquellas les indiquen**, garantizando que toda la información facilitada sea accesible y comprensible utilizando medios y canales adecuados para las personas con discapacidad**, y en los términos que se establezcan en los correspondientes planes de emergencia nuclear del nivel de respuesta exterior, y en los planes especiales de protección civil ante el riesgo radiológico.

***Disposición adicional tercera. Instrumentos de colaboración****.*

**El Ministerio del Interior, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11.2 de la Ley 17/2015, de 9 de julio, podrá suscribir instrumentos de colaboración** con otros departamentos ministeriales, con otras administraciones públicas, con entidades públicas o privadas y **asociaciones representativas de las personas con discapacidad para la realización de las actividades de información** previa a la población que probablemente pueda resultar afectada por una emergencia nuclear o radiológica, que podrán ser financiadas total o parcialmente con cargo al Fondo de Prevención de Emergencias.

Junio, 2020.

**CERMI**

[**www.cermi.es**](http://www.cermi.es)